



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1600-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la designación de Procuradores Públicos Regionales y otro

Referencia : Documento s/n de fecha 28 de agosto de 2019

Fecha : Lima, **07 OCT. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Consejera Regional del Gobierno Regional Lambayeque solicita a SERVIR una opinión técnica sobre la designación del Procurador Público Regional en virtud del Decreto Legislativo N° 1068; así como, respecto al cumplimiento del perfil de un puesto de confianza (Jefe Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial).

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante, por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la condición de los Procuradores Públicos Regionales

- 2.5 En principio, si bien en el inciso 1) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se estableció la derogatoria del Decreto





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Legislativo N° 1068, también es cierto que la Primera Disposición Complementaria Final señala que: *"El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento."*; en tal sentido, mientras no entre en vigencia el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, corresponde remitirnos al Decreto Legislativo N° 1068 y su reglamento.

- 2.6 Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo N° 1068 se crea y regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en donde se prevén disposiciones específicas sobre la clasificación de los Procuradores Públicos, así como los requisitos para acceder a dicho puesto, ya sea en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional.
- 2.7 Respecto a los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1068 establece los requisitos legales para su nombramiento¹, señalando a su vez que dichos Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, y a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR).
- 2.8 Asimismo, conforme al numeral 10.3 del Decreto Legislativo N° 1068, el nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales se norma por su respectiva Ley Orgánica. La toma de juramento y la acreditación del nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado². En ese sentido, el artículo 78° de la LOGR, establece que el Procurador Público es nombrado por el Presidente Regional previo concurso de méritos.
- 2.9 Por tanto, para el nombramiento del Procurador Público Regional se debe observar los requisitos previstos en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1068, así como, la realización previa de un concurso público.

Sobre el desplazamiento de un servidor para ejercer el cargo de Procurador Público Regional

- 2.10 Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite precedente, cabe remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 340-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"2.4 (...) ante la ausencia de Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales y frente a las restricciones en materia presupuestal respecto a ingresos de personal, las entidades pueden recurrir a las modalidades de desplazamiento de personal contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual de Desplazamiento de Personal N° 02-92-DNP, aprobado por Resolución



Artículo 16.- De los Procuradores Públicos Regionales

16.2. Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional los siguientes:

1. Ser peruano.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años consecutivos
5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional.
6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial.
7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del Servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación.
9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al Gobierno Regional."

² Literales d) y j) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1068, Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Directora N° 013-92-INAP-DNP, respecto a los trabajadores que cumplan con el perfil requerido para dicho cargo, con la finalidad de garantizar su defensa en sede judicial."

- 2.11 Al respecto, corresponde observar que el Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado³ establece en el numeral 17.1 del artículo 17° que: *"El Procurador Público Regional Adjunto está facultado para ejercer la defensa jurídica del Estado en asuntos relacionados con el respectivo Gobierno Regional coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público Regional, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público."*
- 2.12 Entonces, la norma citada en el considerando precedente establece de forma expresa que el Procurador Público Regional Adjunto cuenta con las mismas facultades y prerrogativas que el Procurador Público; en este sentido, a fin de garantizar la defensa de la entidad regional en sede judicial, el Procurador Público Regional Adjunto puede asumir el cargo de Procurador Público Regional siempre que cumpla el perfil para dicho cargo y durante el tiempo en que se realice el procedimiento de nombramiento del mismo.

Sobre el cumplimiento de requisitos para el acceso al empleo público

- 2.13 Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), es un requisito para acceder al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante⁴.
- 2.14 En ese sentido, la entidad establece los requisitos de las plazas o puestos en la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión de la misma (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Manual de Organización y Funciones - MOF y el Cuadro de Asignación de Personal - CAP). Las entidades deben realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización.

No obstante, si bien en un determinado momento la entidad requirió ciertas características profesionales para un puesto (experiencia, formación académica, etc.); las mismas que fueron plasmadas en el instrumento de gestión correspondiente, no resultaría válido sostener que estas adquieren la calidad de inmodificables pues la necesidad de servicio de la entidad puede variar con el paso del tiempo.

- 2.15 Siendo así, las entidades públicas en función de sus necesidades se encuentran facultadas para modificar sus instrumentos de gestión (MOF, Clasificador de Cargos u otros) los requisitos mínimos para el acceso a los cargos previstos en el CAP, incluidos aquellos cargos calificados como confianza.

Para tal efecto, deberán observar los lineamientos establecidos por la "Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE⁵ (en adelante la Guía Metodológica), la cual establece las pautas metodológicas que

³ Cabe reiterar que si bien en el inciso 1) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se estableció la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1068, también es cierto que la Primera Disposición Complementaria Final señala que: *"El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento."*; en tal sentido, mientras no entre en vigencia el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, corresponde remitirnos al Decreto Legislativo N° 1068 y su reglamento.

⁴ Inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

⁵ Dicha Guía Metodológica fue aprobada de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles A de Puestos - MPP", la misma que dejó sin efecto la Directiva N° 001-2016-SERVIR/PE aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR/PE





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

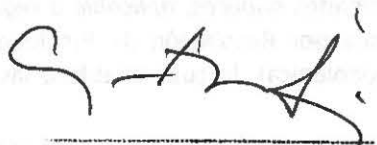
deben seguir para la elaboración de los perfiles de puestos (ya sean nuevos o actualicen de los ya existentes) en los regímenes del Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.

- 2.16 De esta manera, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil de puesto establecido previamente en los documentos de gestión interna de la entidad.
- 2.17 De ahí que la consecuencia frente al incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas está prevista en el artículo 9° de la LMEP, según el cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo al artículo 78 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Procurador Público Regional es nombrado por el Presidente Regional, previo concurso de méritos. Asimismo, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1068.
- 3.2 El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1068 señala que el Público Regional Adjunto está facultado para ejercer la defensa jurídica del Estado en asuntos relacionados con el respectivo Gobierno Regional coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público Regional, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público. Por lo que es factible que ante la ausencia del Procurador Público Regional asuma el cargo el Procurador Público Regional Adjunto siempre que cumpla el perfil para dicho cargo y durante el tiempo en que se realice el procedimiento de nombramiento del mismo.
- 3.3 Por otro lado, respecto al cumplimiento de los requisitos para acceder al empleo público, las entidades del Sector Público establecen los requisitos de las plazas o puestos en la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión (CAP, MOF, Clasificador de Cargos), debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización. De esta forma, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido previamente en los documentos de gestión interna de la entidad.
- 3.4 La inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019